000387/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. R. G. c/ B. & CIA. S.A.I.C. y A.G. y otra s/ DEMANDA LABORAL (indemnizaciones)" Expte. N°387/2014,** por haber interpuesto la tercera citada en garantía a fs. 1732/1748, recurso de casación contra la sentencia de fs. 1690/1725 que rechaza los recursos de la demandada y citada en garantía, eleva el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y revoca el descuento dispuesto en primera instancia, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, ha adunado la boleta del depósito de ley (art 292 CPr) y ha invocado las causales de casación en que funda su recurso. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 1730, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

II.- El recurrente sostiene que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa. Manifiesta que la sentencia es arbitraria porque extiende a la ART la responsabilidad civil del

accidente de trabajo en virtud de la omisión culposa que se le atribuye. Alega que se conculca el principio de congruencia. Señala que el voto de la mayoría omite considerar que fue citada a juicio por la demandada como tercera en garantía. Agrega que la demanda y pedido de reparación integral se promovió contra la empleadora demandada, único sujeto pasivo. Sostiene que la litis quedó configurada entre actor y demandada (acción civil) y entre demandada y tercera citada (acción en garantía del seguro pero sin imputación de responsabilidad civil de la ART). Alega que la responsabilidad no puede alcanzar a la tercera citada porque no intervino en la mecánica del hecho. Aduce que la responsabilidad por la capacitación de los trabajadores y la entrega de los elementos de protección personal corresponde al empleador. Afirma que la ART ha cumplido con su rol de asesoramiento al empleador en materia de prevención. Critica el voto de la mayoría y sostiene que no corresponde la imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 CC. Critica la valoración de la prueba realizada por el voto de la mayoría. Reitera sus agravios respecto al reproche por falta de un programa de seguridad y supuesta falta de acciones de su parte. Alega que el caso encuadra dentro de las disposiciones del art 1113 daño ocasionado por el vicio de la cosa, en el particular, el defecto en el funcionamiento del arnés, circunstancia que sostiene el actor no acreditó. Insiste que el accidente ocurrió por el incorrecto empleo del elemento de seguridad por el trabajador. Hace reserva del caso federal.

III.- Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación,

corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que las mismas versan sobre aspectos vinculados a la valoración de la prueba, en especial lo relativo a la prueba testimonial y la elección realizada de un medio probatorio sobre otro, y su relación con los hechos de la causa, que por tratarse precisamente de hecho y prueba, es materia reservada a los jueces de grado.

Se advierte que el recurrente critica la valoración de las constancias de la causa efectuadas por los jueces para determinar el incumplimiento del deber de seguridad y prevención de la ART y su responsabilidad en el hecho dañoso y reitera argumentos expuestos en la expresión de agravios, que evidencia una opinión contraria a la sostenida por los magistrados que no alcanza a demostrar el error en el criterio adoptado con relación a la procedencia de la causal invocada por la parte.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "Ocean Sur

Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.” 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, “aún cuando se alegue error en la solución del caso” debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado pues no demuestra el casacionista cual sería el apartamiento de los jueces respecto de las constancias de la causa.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04, y cita a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010, N° 170/2012). Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación de la tercera citada en garantía de fs. 1732/1747, por la causal de violación a la ley o doctrina legal, art. 291 incs. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Q. A. ART SA contra la sentencia definitiva "L" N° 17/2015 de fs. 1690/1725 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonado el depósito de ley. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

2.- Tener presente la reserva del caso federal del punto V de fs.1746 vta.

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso. (Ley V N°17).